

CAPÍTULO CUARTO

ÓRGANOS ESPECIALIZADOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Es importante comenzar este apartado recordando la siguiente opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vertida en la OC 12/2002:

78. La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño. En este sentido, el inciso tercero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina lo siguiente... Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

79. Esto debe informar la actividad de todas las personas que intervienen en el proceso, quienes han de ejercer sus respectivas encomiendas tomando en consideración tanto la naturaleza misma de éstas, en general, como el interés superior del niño ante la familia, la sociedad y el propio Estado, en particular. No basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de *capacitación* suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos.

El artículo 18 de la Constitución de la República ordena el establecimiento, en la Federación y en los estados, de un sistema integral de justicia especializado en adolescentes. Dice: “La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes”. Lo primero que esta norma indica es que las personas de entre 12 y 18 años cuando estén inmersas en actos que impliquen la probable comisión de delitos o han sido declarados

responsables de los mismos, tienen derecho a ser sujetos a un sistema de justicia diferente al de los adultos (así se establece con claridad, por ejemplo, en la Ley del Estado de México, artículo 21). La existencia de éste, derivación o concreción del principio de igualdad, permite el cabal ejercicio de los derechos reconocidos a los menores de edad.

La especialización del conjunto de funciones en el seno de la justicia de menores constituye, en efecto, el mejor medio para hacer prevalecer, desde el inicio mismo del procedimiento, la protección de la persona menor de edad, la aplicación de reglas específicas desde la investigación policial. Además, la existencia de magistrados especializados, acostumbrados a colaborar en el seno de una misma jurisdicción, permite una mejor coordinación de las medidas susceptibles de aplicarse a los menores, en particular, cuando puede confiarse al menor a los servicios sociales desde el comienzo del asunto.¹⁴²

La Corte Interamericana también ha señalado que la conformación de un sistema especializado de justicia se justifica en la especial condición de los niños y tiene como objetivo fundamental la adecuada protección de sus derechos. Dijo en la OC 12/2002 que:

En razón de las condiciones en las que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es per se discriminatorio, en el sentido proscrito por la Convención. Por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño. Se entiende que, en virtud de los artículos 1.1 y 24 de la Convención, los Estados no pueden establecer diferencias que carezcan de una justificación objetiva y razonable y no tengan como objeto único, en definitiva, el ejercicio de los derechos establecidos en aquélla.

En el caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, sentencia del 2 de septiembre de 2004, la Corte afirmó:

210. Este Tribunal ha sostenido que *una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal. En el mismo sentido la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el “establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades*

¹⁴² Ottenhof, Reynald, “La responsabilidad penal de los menores en el orden interno e internacional”, XVII Congreso Internacional de Derecho Penal, Asociación Internacional de Derecho Penal, 2002, p. 21.

e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”.

El sistema se funda en la particular situación de desarrollo de los adolescentes y en el reconocimiento de que poseen necesidades especiales. En esta virtud, se construye un régimen especializado para atender, “en forma diferenciada y específica”, las cuestiones que les atañen, compuesto por órganos que requieren de estar integrados por personas debidamente capacitadas tanto en los derechos de los niños y sus problemáticas concretas, como en las reglas procesales y de operación establecidas en las leyes.¹⁴³

El sistema exige un conjunto de órganos operados por personas que conozcan y comprendan el proceso de desarrollo de los niños, los problemas que padecen y los riesgos que enfrentan y tengan conocimiento del sistema penal de adolescentes que, como se sabe, y ha enfatizado Salinas, posee situaciones jurídicas y prácticas específicas, concede amplias facultades discrecionales y regula medidas diversas con variados objetivos para conformar un sistema justo que evite o mitigue los efectos negativos de la sujeción de aquéllos al mismo. No basta con el establecimiento de normas, órganos y garantías protectoras de los derechos de niños y adolescentes, es necesario que los operadores del sistema tengan “capacitación suficiente sobre lo que supone el interés superior del niño y, consecuentemente, sobre la protección efectiva de sus derechos”. La especialización es necesaria para que la aplicación de las normas se oriente por los principios que rigen la materia, se utilicen de forma adecuada los instrumentos y mecanismos que se consagran para beneficio de los adolescentes, se desarrollen las particularidades que el sistema contiene en atención a los derechos de los niños y se haga un uso prudente de las amplias facultades que les han sido concedidas.¹⁴⁴

El principio de especialidad no sólo se cumple con la creación de órganos diferentes de aquellos que conocen de casos de adultos, sino mediante la reali-

¹⁴³ Recuérdese también la recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre reacciones sociales a la delincuencia juvenil donde se señala: II.9. “Alentar la adopción de disposiciones para que todas las personas que intervienen en las diversas fases del procedimiento (policía, abogados, procuradores, jueces, trabajadores sociales), tengan una formación especializada en el ámbito del derecho de menores y de la delincuencia juvenil”.

¹⁴⁴ Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) además de recomendar la presencia de personal especializado en todos los niveles (artículo 9 i)), establece en su artículo 58 lo siguiente: “Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal”.

zación de las funciones de forma acorde con las peculiaridades de los sujetos involucrados. Por ello, es de gran importancia que todas las personas que intervienen en el proceso tengan una formación especializada que asegure sus conocimientos,¹⁴⁵ tanto desde el punto de vista criminológico de la delincuencia juvenil, como en todas aquellas disposiciones específicas del derecho penal de menores. Sólo la especialización permite “a las distintas agencias que intervienen en el sistema comprender mejor la problemática y principios aplicables a los casos de infracciones juveniles a la ley penal”,¹⁴⁶ hace posible que los operadores tengan actitud comprometida frente a los adolescentes y normas aplicables y, sobre todo, permite que efectivamente se cumpla el fin del sistema: la reinserción social de los adolescentes. Así, la especialidad es una garantía de realización de los derechos de los adolescentes frente a la justicia y de que el sistema cumplirá con los objetivos que se le asignan. Sólo personas preparadas en derechos de los niños pueden cumplir los propósitos asignados a las leyes. La justicia juvenil depende de la preparación del personal que la opera. Al respecto, es preciso citar la Observación General núm. 10, que al efecto dice:

el ejercicio apropiado y efectivo de esos derechos y garantías depende decisivamente de la calidad de las personas que intervengan en la administración de justicia de menores. Es fundamental impartir formación sistemática y continua al personal profesional, en particular los agentes de policía, fiscales, representantes legales y otros representantes del niño, jueces, agentes de libertad vigilada, asistentes sociales, etcétera. Estas personas deben estar bien informadas acerca del desarrollo físico, psicológico, mental y social del niño, y en particular del adolescente, así como de las necesidades especiales de los niños más vulnerables, a saber, los niños con discapacidad, los desplazados, los niños de la calle, los refugiados y solicitantes de asilo, y los niños que pertenecen a minorías raciales, étnicas, religiosas, lingüísticas y de otro tipo... Teniendo en cuenta que probablemente se hará caso omiso de las niñas en el sistema de la justicia de menores porque sólo representan un pequeño grupo, debe prestarse particular atención a sus necesidades específicas, por ejemplo, en re-

¹⁴⁵ Dice la regla 22 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”): 22. *Necesidad de personal especializado y capacitado*. 22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción. 22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

¹⁴⁶ Duce, Mauricio, “El proceso establecido en el proyecto de Ley que crea un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal: avances y problemas”, *Revista de Derechos del Niño*, Chile, núm. 2, 2003, p. 102.

lación con malos tratos anteriores y sus necesidades especiales en materia de salud. Los profesionales y demás personal deberán actuar, en toda circunstancia, de manera acorde con el fomento del sentido de la dignidad y el valor del niño y que fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y promueva la reintegración del niño y su asunción de una función constructiva en la sociedad (artículo 40 1).

Hay otras exigencias derivadas de la especialización y que en esta ocasión sólo mencionaremos. Primero, todas las autoridades que intervienen en el proceso de adolescentes, desde las que participan en las primeras intervenciones, deben estar debidamente capacitadas en las normas de protección de derechos del niño (Durango, artículo 16 f). Como establece la Ley de Jalisco: “Todas las autoridades que intervienen en el sistema, deben tener la capacitación y preparación suficiente para aplicar con eficiencia y eficacia el sistema, debiendo conocer a plenitud los derechos de la adolescencia” (artículo 5o. fracción IV). Segundo, todas las autoridades que participan en el sistema estarán en constante comunicación porque sólo la coordinación y tratamiento interrelacionado de los casos y problemas que surjan en su aplicación podrá hacerlo eficiente. Tercero, la especialización también es capacitación continua con el objeto de mantener competencia profesional. A capacitación continua se refiere la Ley de Baja California:

Las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, ofrecerán, impartirán y evaluarán cursos especializados en materia de protección de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con los lineamientos que se deriven de la doctrina de la protección integral de los derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas y demás normas aplicables para la formación inicial, la actualización y la capacitación continua de los servidores públicos del sistema de justicia para adolescentes (artículo 19).

La especialidad debe garantizarse en el ingreso, permanencia y promoción de los funcionarios que formen parte de los diversos órganos que participan en el proceso. El sistema especializado cumplirá con sus fines si se hacen efectivas estas premisas.¹⁴⁷

¹⁴⁷ Como recomendó la CNDH en la conclusión décima tercera de su Informe Especial sobre el cumplimiento en el ámbito federal, así como en las entidades federativas y el Distrito Federal, a las obligaciones establecidas en la reforma al artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes: “El problema del sistema integral de justicia para adolescentes no radica en su fundamentación sino en su implementación, en lograr su verdadera efectividad y garantizar el respeto de los derechos humanos de este grupo vulnerable. En este sentido, las autoridades deben tener presente que un requisito para articular con éxito la

LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA ESPECIALIZADO

Los órganos que conforman la justicia para adolescente son:

- a) ministerios públicos especializados en adolescentes;
- b) policías especializados en adolescentes;
- c) jueces y magistrados especializados en adolescentes;
- d) defensor público especializado en adolescentes;
- e) equipos técnicos;
- f) órgano de ejecución de medidas para adolescentes;
- g) directores de los centros estatales de internamiento y externamiento para adolescentes;
- h) órganos auxiliares.

1. *Ministerios públicos especializados en adolescentes*

En la gran mayoría de los estados se han especializado ministerios públicos para iniciar investigaciones e integrar acusaciones en casos donde los imputados sean menores de edad, aunque en otras entidades las actividades de persecución de delitos cometidos por estos corresponde a todos los ministerios públicos. Así, por ejemplo, en Coahuila, “el Ministerio Público especializado será el único órgano facultado para integrar las averiguaciones iniciadas con motivo de las denuncias y/o querrelas que se presenten por la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes penales, cometidas por adolescentes” (artículo 32). En el Estado de México en cada juzgado de adolescentes habrá, por lo menos, un Ministerio Público de adolescentes. Pero en estados como Colima se ha autorizado a conocer de los casos donde estén involucrados adolescentes, los ministerios públicos para adultos, sobre todo cuando no haya en los distritos agentes especializados designados. Sin embargo, y me parece que esto es lo más importante, a todos se les exige “contar con formación especializada en derechos de la infancia”. Al respecto, la Ley de Chiapas establece:

El fiscal titular especializado y los fiscales especializados deberán contar con los conocimientos, aptitudes y entrenamiento, no solo teórico sino también práctico a través del ejercicio de sus funciones, que les permitan realizar su función considerando la calidad especial de los adolescentes con los que tratarán, bien sea como suje-

reforma constitucional es la capacitación especializada destinada a policías, agentes del Ministerio Público, jueces y personal técnico encargado de la reinserción social de los adolescentes; así como de defensores públicos, personal de seguridad y custodia, y directivos de los centros de internamiento, para que en el desempeño de sus facultades y funciones, observen todas las garantías en materia de justicia para adolescentes”.

tos activos, víctimas, u ofendidos. En todos los casos deberán atender con precisión los derechos fundamentales de los menores que están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴⁸

Es importante recordar que la participación del Ministerio Público en procesos donde los imputados son adolescentes es una auténtica novedad en el sistema de justicia nacional. En la mayor parte de los estados de la República no existe ninguna experiencia de los ministerios públicos de participar en procesos (en el sistema anterior a la reforma, una vez comprobada la edad del adolescente el MP remitía el caso a los consejos de menores y no volvía a aparecerse dentro del procedimiento) donde el acusado sea un adolescente y, por tanto, no está desarrollado su papel como ente persecutor de delitos en estos casos. En la justicia juvenil mexicana a los ministerios públicos especializados se les han conferido diversas funciones. Entre ellas las de vigilar, proteger y defender los derechos, promover soluciones a los conflictos suscitados por la comisión de delitos, ejecutar los principios de intervención mínima y subsidiariedad, como expresamente lo señalan algunas leyes, además de la función esencial de investigación y promoción de la justicia. También se les atribuyó atender y proteger a las víctimas, especialmente cuando éstas sean menores de edad, proponer las salidas adecuadas a cada caso, prescindir del ejercicio de la acción penal, informar a los padres de la situación de sus hijos imputados de la comisión de delitos, verificar la edad de los niños y su estado de salud,¹⁴⁹ velar por que los medios de comunicación no difundan la identidad ni la imagen de los adolescentes, hacer lo necesario para que cuenten con abogado, vigilar que el proceso no les cause daño, entre otras.

La adecuada realización de todas estas funciones requiere ministerios públicos debidamente capacitados, enterados de las problemáticas de los adolescentes y de las causas que generan su inclusión en conductas delictivas, conocedores de los principios que rigen el sistema y conscientes del importante rol que tienen que asumir y desarrollar para cumplir con los fines del mismo. Los valo-

¹⁴⁸ El artículo 32 de esta Ley establece: “Todo fiscal del Ministerio Público de la fiscalía general del estado de Chiapas, deberá recibir un curso básico para que pueda auxiliar a la fiscalía especializada en los casos y condiciones específicamente señalados en la presente ley”.

¹⁴⁹ Señala la Ley de Quintana Roo que el MP, tratándose del adolescente sujeto a investigación “deberá obtener la prueba que compruebe su estado de intoxicación; se aplicará una presunción positiva en tal sentido en caso de que el adolescente sujeto a investigación se niegue a la práctica de dicha prueba y presente alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje, o se encuentre en la escena del delito algún objeto que haga presumir el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas o estupefacientes, lo anterior salvo prueba en contrario” (artículo 19 fracción II).

res sobre los que está construido el sistema les exige sobreponer el cumplimiento de sus fines al castigo del adolescente acusado y por ello deben actuar siempre en su interés considerando sus circunstancias sociales, familiares y personales. El único criterio que los debe guiar es la reducción y resocialización del infractor. Este es el motivo por el que se les conceden

importantes facultades en la averiguación de la personalidad del menor ya en fase de investigación penal, confiriéndosele no sólo la dirección de esta fase, sino [incluso] la selección de las estrategias a seguir en todo el proceso o, en su caso, la posibilidad de renunciar al ejercicio de la acción penal, atendiendo a las concretas circunstancias fácticas y las características personales del menor.¹⁵⁰

Por ello, si en todos los procesos en que participa es importante que el Ministerio Público se guíe por el principio de objetividad, en el de adolescentes resulta de mayor trascendencia. Lo mismo puede decirse del deber de lealtad. Los agentes tendrán que estar plenamente sabedores de la importancia que tiene que su actividad tome en cuenta las causas de exclusión o atenuación de responsabilidad de los adolescentes y el deber que tienen de no ocultar información que pueda beneficiar a éstos y excluir las pruebas que se hubieran obtenido ilícitamente. Por esta especial posición del Ministerio Público en los procesos para adolescentes es que para algunos tratadistas su papel es “singular, esquizofrénico” ya que “acusa al menor pero en su interés”¹⁵¹ y tiene la obligación de velar por sus derechos. “El fiscal se ubica en una posición de difícil articulación, pues debe compatibilizar el ejercicio de la acción penal con la defensa de los derechos de los menores”.¹⁵²

¹⁵⁰ Sanz Hermida, Ágata, “Responsabilidad penal del menor”, *aidpespana.uclm.es/estudios2004/AIDP*.

¹⁵¹ Delgado Nevares, Luis, “La Fiscalía en la LO 5/2000. Algunas cuestiones en la instrucción del procedimiento de menores”, *Responsabilidad penal de los menores: una respuesta desde los derechos humanos*, San Sebastián, Ararteko, 2001, p. 84.

¹⁵² Así se señaló en la Circular que reguló la actuación del Fiscal en España una vez expedida la Ley 5/2000. Obviamente esto ha sido también objeto de muchas críticas desde la doctrina. Para Gómez Colomer esta posición del Fiscal “es metafísicamente imposible de articular”. Es una muestra, dice, de la secuela paternalista que aún queda en el proceso penal de menores. “En un modelo coherente de responsabilidad en el enjuiciamiento penal de menores jóvenes cada uno cumple con su tarea propia y sabe como tiene que hacerlo”; Gómez Colomer, Juan Luis, “Tuición procesal penal de menores y jóvenes”, *Iter Criminis*, México, INACIPE, núm. 3, 2002, pp. 182 y 183. También García Pérez señala que algunas de las funciones asignadas al Ministerio Fiscal por la Ley de Menores española, son inconciliables. García Pérez, Octavio, “La competencia de los órganos de la administración de justicia de menores y las bases de la responsabilidad penal de éstos y el derecho supletorio”, *cit.*, nota 72, p. 49.

2. *Policías especializadas en adolescentes*

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”) establecen que la policía que trata con niños y niñas debe recibir capacitación especial.

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

Las policías que auxilien al Ministerio Público deben conocer con precisión los derechos generales y especiales que poseen los adolescentes y estar preparadas en la atención de niños. La policía es, en la mayoría de los casos, el primer órgano del sistema de justicia con quien tienen contacto los adolescentes que cometen delitos y quien genera la primera reacción frente a ellos, lo que hace necesario que actúen de manera informada. Esto es indispensable no sólo como garantía para la aplicación de los principios en materia de justicia para adolescentes “sino también, de forma más general, para mejorar la prevención y represión de la delincuencia de menores y el tratamiento de los menores delincuentes”.¹⁵³ Como escribe Martín López:

una mayor formación policial conlleva enormes ventajas: mejorar la prevención y tratamiento de los menores delincuentes, mayor garantía en la aplicación de los principios de intervención con menores (carácter menos formal, trato más suave, diálogo, etcétera) y, en general, mayor eficacia en el control de esta delincuencia.¹⁵⁴

Podemos asegurar que en gran medida la eficiencia en la persecución penal de adolescentes está en función de la profesionalización y especialización de los policías encargados de la delincuencia juvenil.

En materia de menores —como en ningún otro caso— se requiere de especialización. Agentes con capacidad y conocimiento para tratar a los niños y niñas en riesgo social, a los infractores, a aquellos jóvenes agresivos de las calles, con el fin de bus-

¹⁵³ Este es parte del Comentario a la Regla 12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”).

¹⁵⁴ Martín López, María Teresa, “Delincuencia juvenil y normativa internacional”, <http://www.uclm.es/aidp/pdf/barbero1/21.pdf>.

car adecuadas medidas para no aumentar el conflicto ya provocado por la sola existencia de los menores.¹⁵⁵

Piénsese en la importancia de la especialización si además consideramos el actual carácter selectivo, dirigido a los grupos más vulnerables, de las actuaciones de las policías.

En México, un gran número de leyes locales han creado policías especializadas en adolescentes.¹⁵⁶ Así, por ejemplo, Guanajuato, Tlaxcala, Nayarit, Puebla y Tabasco. En Coahuila se aclara que estos policías ministeriales especializados “actuarán de manera exclusiva en el área de adolescentes a que se refiere esta Ley” (artículo 33). En Sonora (artículo 20) los agentes de la Policía Judicial del estado se capacitarán en el conocimiento de los derechos y trato a los adolescentes a quienes se atribuya la comisión de conductas tipificadas como delito en las leyes penales. En el Estado de México se exige que los policías que aspiren a formar parte del cuerpo especializado cumplan con los requisitos generales para ocupar el cargo y aprueben un curso de especialización, quedando excluidos aquellos que hayan formado parte con anterioridad de cuerpos policiacos¹⁵⁷ (artículo 60).

Me parece que es en Chiapas donde está regulada la organización y funciones de la policía especializada con mayor detalle. Dice el artículo 34 de la Ley:

la fiscalía especializada, contará con la asistencia de un grupo especializado de agentes de la agencia estatal de investigación, que deberán contar con los conocimientos, aptitudes y entrenamiento, no sólo teórico sino también en la práctica de las acciones positivas de los derechos humanos, que les permitan realizar su función considerando la calidad especial de los adolescentes con los que tratarán, bien sea,

¹⁵⁵ González, Daniel, “Delincuencia juvenil y seguridad ciudadana”. <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2013/gonzal13.htm>. La creación de una policía especializada en adolescentes es, como ha dicho la doctrina, llevar el criterio de especialidad al más alto grado.

¹⁵⁶ Claro que la creación de éste tipo de órganos especializados tiene dificultades prácticas; por ejemplo, en Honduras, donde en virtud del bajo volumen de casos la especialización de agentes se suspendió. Véase Harvey, Rachel, “Del papel a la práctica: un análisis del sistema de justicia juvenil en Honduras”, *Children's Legal Centre*, Honduras, 2005, p. 18.

¹⁵⁷ Al respecto, es interesante recordar la recomendación que desde hace varios años hizo Kemelmajer: “debe crearse en la policía una división encargada de los asuntos juveniles, a la manera inglesa. Esta división debe estar formada, esencialmente, con nuevos ingresantes a la fuerza de seguridad, formados especialmente para este tipo de tareas”, Kemelmajer, Aída, “En búsqueda de la tercera vía. La llamada «justicia restaurativa», «reparativa», «reintegrativa» o «restitutiva»”, *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. I. Derecho penal*, García Ramírez, S. (coord.), Mexico, UNAM, 2005, p. 320.

como sujetos activos o víctimas, u ofendidos. Deberán atender con precisión los derechos fundamentales de los adolescentes que están consagrados en las disposiciones legales aplicables (artículo 34).

La legislación, además, ordena que todos los elementos de la agencia estatal reciban un curso básico sobre adolescentes (artículo 35) y consagra un catálogo de funciones que realizarán los policías y la forma en que se espera las lleven a cabo. Entre ellas están (artículo 36):

a) auxiliar al fiscal especializado en la investigación de conductas presuntamente típicas cometidas por adolescentes;

b) ejecutar los mandamientos emitidos por el juzgado especializado;

c) apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en la ley, en aras del interés superior del adolescente;

d) Conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos de los y las adolescentes establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, la Constitución estatal, la ley y demás ordenamientos aplicables, de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho.

e) poner al adolescente inmediatamente y sin demora a disposición del fiscal del Ministerio Público especializado, en los casos en que proceda con arreglo a esta Ley;

f) informar al adolescente, la causa de su detención y los derechos que le otorgan los ordenamientos aplicables;

g) otorgar auxilio a los y las adolescentes que se encuentren amenazados por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

h) cumplir sus funciones de forma imparcial, sin discriminar a las y los adolescentes por razón de su raza, género, edad, origen, condición económica o social, preferencia sexual, ideológica, política o algún otro motivo;

i) evitar que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales;

j) desempeñar su función, según el sueldo asignado sin aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas de las previstas legalmente, oponiéndose a cualquier acto de corrupción;

k) abstenerse de realizar la detención de adolescentes si no se cumple con los requisitos legales;

l) cuidar de la vida, la dignidad e integridad física de los y las adolescentes detenidos, en tanto sean puestos a disposición del fiscal del Ministerio Público especializado;

m) preservar en secreto todo asunto relacionado con adolescentes, evitando su publicidad o exhibición pública, y

n) los demás que se deriven de la ley y demás ordenamientos aplicables.

La importancia de regular la actuación de las policías en el ámbito de la niñez y adolescencia ha llevado a varias leyes estatales a no sólo establecer las atribuciones y obligaciones de la policía encargada de la investigación de delitos sino las de todos los cuerpos de seguridad que tengan contacto con adolescentes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delitos (Campeche, artículo 34; Hidalgo, artículo 23; Jalisco, artículo 20; Quintana Roo, artículo 20; San Luis Potosí, artículo 21; Sinaloa, artículo 23, Tlaxcala, artículo 18, Yucatán, artículo 9o.) lo que resulta muy importante porque, como se sabe, en la mayor parte de los casos son las policías preventivas, estatales o municipales, las que establecen contacto con niños y niñas en proceso de cometer actos delictivos. Estas leyes les fijan a todas las policías las siguientes atribuciones y deberes:

a) apearse a los principios, derechos y garantías previstos en las Constituciones, tratados y leyes;

b) manejar con discreción todo asunto relacionado con adolescentes, evitando su publicidad o exhibición pública;

c) auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de 18 años que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

d) informar al adolescente, al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;

e) salvaguardar la vida, la dignidad y la integridad física de los adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público;

f) en los casos de duda sobre la minoría de edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de un adolescente; y

g) poner al adolescente, inmediatamente y sin demora, a disposición del Ministerio Público.

3. *Jueces especializados en adolescentes*

Como escribe Dall’Anese, la justicia para adolescentes debe contar con jueces

capaces de comprender la problemática del menor en el contexto social, así como de calificar —en su misión integradora del ordenamiento— las regulaciones que deben sustraerse del proceso de menores a fin de lograr los propósitos de la ley de justicia

Penal Juvenil. En otros términos, no es posible la justicia penal juvenil de acuerdo a los fines previstos en la ley sino por medio de jueces especializados en la materia.¹⁵⁸

A partir de la reforma constitucional de 2005, el órgano que resuelve las controversias que se suscitan en torno a la comisión de ilícitos por parte de adolescentes debe ser un juez natural, competente e imparcial,¹⁵⁹ que actúe como tercero “respecto del sujeto que formula la imputación y del destinatario de la misma y su defensa”. Se han creado, dentro de la justicia común, órganos unipersonales dotados de potestad jurisdiccional para conocer de las controversias en las que están involucrados adolescentes, con todas las garantías de que gozan el resto de los órganos del Poder Judicial: autonomía, independencia e imparcialidad. El juez de adolescentes tiene el mismo estatus que todo juez ordinario, está obligado a cumplir idénticos requisitos de acceso a la función judicial y debe estar especializado en temas relacionados con los derechos de los niños.¹⁶⁰

Ello es así por varias razones a las que ahora sólo aludiré. Primero, la Constitución de la República señala que “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial” (*nulla poena sine iudex*); segundo, los conflictos de que conocen involucran derechos subjetivos; tercero, la judicialización elimina la posibilidad de que existan poderes arbitrarios y se produzcan intervenciones indiscriminadas sobre los derechos o libertades de los adolescentes,¹⁶¹ y cuarto, el objeto de su conocimiento son controversias jurídicas que tienen como objeto la determinación de la responsabilidad y participación de una persona, el menor de edad, en la comisión de hechos ilícitos, que termina

¹⁵⁸ Dall’Anese, Francisco, “El proceso penal juvenil costarricense: principios y alternativas a la justicia”, http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/Cursoproj2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf.

¹⁵⁹ Dice la CDN en el artículo 40.2 b) iii que los estados partes garantizarán “que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial...”.

¹⁶⁰ Funes escribe que el sistema exige que los jueces se desjudicialicen a sí mismos, lo que significa “modificar procedimientos, estilos, fórmulas, ha de basarse en esquemas nuevos, han de recolocar las figuras que intervienen, incluida la del propio juez. Actuar en función de la globalidad del adolescente y su realidad social, comporta evaluar propuestas educativas, comporta escuchar a quien pueda informar sobre su evolución, comporta conocer directamente al menor y a los que lo rodean, etcétera. Comporta desjudicializar al propio juez, ya que no podrá actuar ni deberá actuar simplemente como si de juzgar a un adulto se tratara”. Funes, Jaime y González, Carlos, “Delincuencia juvenil, justicia e intervención comunitaria”, http://www.iin.oea.org/delincuencia_juvenil.pdf.

¹⁶¹ En el modelo anterior a la reforma, como escribió García Méndez, la falta de límites, garantías y formalidades, hacía práctica y técnicamente imposible que el “derecho de menores” fuera “violado” por aquellos encargados de su aplicación. García Méndez, Emilio, “Legislaciones infanto-juveniles en América Latina: modelos y tendencias”, *Infancia y adolescencia. De los derechos y la justicia*, 2a. ed., México, Fontamara, 2001, p. 19.

en una resolución debidamente motivada y justificada y precisamente, como dice Cillero, por existir un conflicto de intereses, “la respuesta debe ser jurisdiccional, ya que el juez, a través de un debido proceso, puede efectivamente dar protección a este conjunto de intereses contrapuestos, jerarquizándolos y declarando la primacía de unos sobre otros, sin perder de vista los especiales derechos del niño y su responsabilidad”.¹⁶²

Para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces se han creado, en algunos sistemas, salas especializadas en adolescentes y, en otros, se han conferido a las salas existentes la atribución de conocer de los mismos. En Quintana Roo, por ejemplo, se han creado, como parte del Poder Judicial, tribunales unitarios para adolescentes con jurisdicción en uno o varios distritos judiciales. Cada tribunal se integra con un magistrado unitario para adolescentes (artículos 9o. fracción VII y 24-28) que dura en su cargo seis años con posibilidad de ser reelecto por una sola ocasión.

Un caso especial es el de Durango, donde se ha establecido un tribunal autónomo, con jurisdicción en todo el territorio del estado, denominado Tribunal para Menores. Éste es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, órgano especializado para resolver sobre las conductas tipificadas como delitos por el Código Penal o leyes estatales, en las que se encuentren implicados adolescentes. Está dotado de autonomía técnica y de decisión, personalidad jurídica y patrimonio propio e integrado por: a) un magistrado de la sala unitaria y un magistrado supernumerario; b) un secretario general de acuerdos de la sala; c) los jueces de menores; d) los jueces de ejecución; e) la unidad de diagnóstico; f) los secretarios de acuerdos de los juzgados de menores y de los juzgados de ejecución; y, g) los actuarios.

¹⁶² Cillero, Miguel, “Adolescentes y sistema penal. Propositiones desde la Convención de los Derechos del Niño”, *cit.*, nota 7, p. 123.

Tabla 3. Órganos judiciales que participan en los procesos para adolescentes en los estados de la República

<i>Estado</i>	<i>Juez de preparación, instrucción o control</i>	<i>Juez de juicio</i>	<i>Juez de ejecución</i>	<i>Magistrados especializados</i>
Aguascalientes	Juez de preparación para adolescentes.	Juez especializado para adolescentes		Magistrado para adolescentes
Baja California		Juez de primera instancia especializado para adolescentes		Magistrado especializado para adolescentes
Baja California Sur		Juez especializado en Justicia para adolescentes		Sala integrada por magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado
Campeche	Jueces de primera instancia de instrucción para adolescentes	Jueces de primera instancia de juicio oral y sentencia		Sala especializada para adolescentes
Chiapas		Juzgados de primera instancia especializados en justicia para adolescentes		Salas de apelación de justicia para adolescentes (unitaria)
Chihuahua	Juez de garantía	Juez de juicio oral	Juez de ejecución	Sala unitaria especializada del Supremo Tribunal de Justicia del estado
Coahuila		Juez de primera instancia especializados para adolescentes		Tribunal de Apelación Especializado en materia de Adolescentes (integrado por un magistrado numerario y un supernumerario)

Colima		Juez especializado en la impartición de justicia para adolescentes		Sala especializada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima
Distrito Federal		Juez especializado en justicia para adolescentes		Magistrado especializado en justicia para adolescentes
Durango ^a		Juez especializado para menores	Juez de ejecución para menores	Sala unitaria del Tribunal para Menores
Estado de México		Juez de adolescentes	Juez de ejecución y vigilancia	Sala especialización en adolescentes
Guanajuato		Juez de adolescentes	Juez de ejecución	Juez de impugnación
Guerrero	_____	_____	_____	_____
Hidalgo		Juez de adolescentes		Magistrado para adolescentes
Jalisco		Juez para adolescentes	Sala especializada del Supremo Tribunal de Justicia ^b	Magistrados de la sala especializada en la administración de justicia para adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del estado
Michoacán		Juez especializado		Juez especializado de apelación

^a Aquí se ha creado un tribunal de menores que no pertenece al Poder Judicial, como hemos señalado en el texto de este trabajo.

^b Dice el artículo 114 de la Ley de Jalisco: “La sala es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver las cuestiones que se presenten durante esta fase”.

Morelos	Juez de garantía	Juez de juicio oral especializado	Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes ^c	Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes
Nayarit		Juez especializado		Magistrado especializado
Nuevo León	Juez de garantía	Juez de Juicio oral	Juez de ejecución	Sala especializada en materia de adolescentes infractores del Tribunal Superior de Justicia
Oaxaca	Juez de garantía especializado en adolescentes	Juez de juicio oral	Juez de ejecución de medidas	Sala especializada en adolescentes del Tribunal Superior de Justicia
Puebla		Juzgados especializados en materia de justicia para adolescentes		Sala unitaria especializada en justicia para adolescentes
Querétaro		Jueces de primera instancia especializados para menores		Magistrados especializados para menores
Quintana Roo		Juez para adolescentes	Juez de ejecución	Tribunales unitarios especializados integrados por un magistrado unitario para adolescentes.
San Luis Potosí		Juez especializado para menores	Juez de ejecución de medidas	Sala especializada para menores
Sinaloa		Juez especializado para adolescentes		Magistrado para adolescentes

^c El artículo 26 de la Ley señala que entre las facultades del magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes está: “vigilar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva, salvaguardando la legalidad, derechos y garantías que asisten al adolescente sancionado durante la ejecución de la misma”.

Sonora		Juez de primera instancia especializado en justicia para adolescentes		Tribunal unitario regional de circuito especializado en justicia para adolescentes
Tabasco		Juez especializado	Juez de ejecución	Sala especializada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco
Tamaulipas		Juez especializado		Sala especializada en justicia para adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia
Tlaxcala		Juez especializado	Juez de ejecución	Magistrado de la sala unitaria de administración de justicia para adolescentes dependiente del Poder Judicial del Estado
Veracruz	Juez de garantía	Juez de sentencia	Juez de ejecución	Sala del Tribunal Superior de Justicia
Yucatán		Juez especializado		Sala dependiente del Poder Judicial del estado especializada en justicia para adolescentes
Zacatecas		Juez especializado	Juez de ejecución	

Importante es señalar que en algunos estados se han establecido órganos técnicos, no jurídicos, auxiliares de los jurisdiccionales, para la adopción de las decisiones tomadas por éstos. En Nayarit, por ejemplo, se creó el Comité Auxiliar Técnico como órgano del Tribunal Superior de Justicia, integrado por profesionales en las áreas de psicología, medicina, trabajo social y pedagogía, al que le corresponde, entre otras, las siguientes funciones: a) practicar los estudios que deban realizarse al adolescente, para determinar sus circunstancias

biológicas, psicológicas y sociales, así como su nivel educativo; b) sugerir las providencias que se estimen necesarias para el logro satisfactorio del desarrollo personal y orientación del adolescente; y, c) emitir opinión técnica sobre la medida, su contenido, alcances y término que deba aplicarse al adolescente (artículo 40). En el Estado de México, la sala especializada puede apoyarse para la individualización de las medidas que imponga, en la opinión técnica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (artículo 64). En Chiapas, habrá un mediador en el juzgado de primera instancia con autonomía técnica para promover las soluciones alternativas al conflicto (artículo 62). En Coahuila se ha creado, dependiente del Poder Judicial, la Unidad de Evaluación, cuya función es emitir

el dictamen técnico correspondiente, cuyo objeto es proponer al juez, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que llevaron al conocimiento de la estructura psicosocial del adolescente, las medidas conducentes para la reintegración y adaptación social del mismo. Este dictamen técnico es indispensable para emitir la resolución definitiva (artículo 94).

Dicha Unidad de Evaluación también puede dar opinión al Comité Técnico Interdisciplinario del Centro de Internación cuando solicite al juez que decida, “en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas”, si libera al adolescente de las mismas o las modifica, según las circunstancias que se desprendan de la evaluación (artículo 188). En Guanajuato (artículo 3o. fracción V) y en Tabasco¹⁶³ (artículo 11 fracción V) se estableció el Comité Auxiliar Técnico como órgano de apoyo del juez especializado, encargado de emitir opinión biosociosocial sobre el adolescente.

4. *Defensores especializados en adolescentes*

Todas las leyes de justicia para adolescentes del país establecen defensores de oficio especializados en esta materia. Éstos, además de cumplir con los re-

¹⁶³ El artículo 84 de la Ley de Tabasco señala: “En la sustanciación del procedimiento legal contra un adolescente los peritos especializados cumplirán los requisitos que siguen: A) no deben tener impedimento alguno para ejercer la profesión, ciencia, oficio, técnica o arte del que se trate; B) deben garantizar la estabilidad emocional del adolescente, en este sentido: a) el médico legista, necesariamente deberá ser pediatra, b) el psicólogo, o persona capacitada, deberá ser especialista en educación y/o desarrollo infantil, c) los profesionistas en cualquier área deberán tener los conocimientos suficientes para convivir con adolescentes. Cuando en el lugar no existan profesionistas especializados para comunicarse de manera eficaz con los adolescentes, bastará con dar cumplimiento de los incisos a) y b) de esta fracción”.

quisitos que exigen las leyes para ser defensores públicos, deben poseer conocimientos en derechos de los niños y en las reglas y principios del sistema de justicia juvenil. Como puede comprenderse, la presencia de defensores especializados dentro del proceso es de gran importancia ya que su rol se relaciona con múltiples temas como asesorar, defender derechos, asistir al niño, promover la desjudicialización y propiciar la comunicación permanente del adolescente con su familia. Por ello debe exigirse y otorgarse a los defensores altos niveles de especialización en la materia. Algunas legislaciones, como la de Yucatán, les fijan con claridad sus obligaciones (artículo 26) y otras cuidan de garantizar la prestación del servicio durante todo el proceso. Como establece la Ley del Distrito Federal: “la intervención de los defensores adscritos a la Defensoría de Oficio deberá realizarse en todos los procedimientos; así como en las fases de aplicación de medidas de orientación, protección, tratamiento en internamiento y externación y en la fase de seguimiento” (artículo 44). La misma norma está en Sonora. Nos referiremos a las funciones de los defensores con mayor detenimiento en el transcurso de este trabajo.

5. Los equipos técnicos

Ya hemos destacado la importancia de los equipos técnicos como apoyo a las decisiones judiciales. Pero éstos no sólo se han creado para apoyar a los jueces sino también a todos los operadores del sistema. Como se establece en Hidalgo (artículo 4o. fracción VI), Nayarit (artículo 8o.), Nuevo León (artículo 11) y Tamaulipas (artículo 12) todos los órganos del sistema “contarán con equipos técnicos multidisciplinarios que los auxiliarán con opiniones técnicas para la toma de decisiones”. En el caso de los ministerios públicos, por ejemplo, antes de presentar su acusación, es necesario que cuenten con los elementos que les permitan saber y conocer las características del adolescente imputado y esta información únicamente la pueden obtener de la labor del equipo técnico que realiza el informe técnico respectivo. Por ello es tan importante que el Ministerio Público especializado tenga un grupo interdisciplinario de especialistas asesorándolo. Como analizaremos en otra parte de este trabajo, su existencia en el sistema es de gran importancia para el cumplimiento de sus fines.

6. Órganos auxiliares del sistema especializado

En algunos estados de la República se han creado órganos auxiliares del sistema de justicia para adolescentes con el objeto de reforzar el cumplimiento de sus fines.

En Tabasco se estableció la Asesoría Jurídica Especializada a cargo de la Procuraduría General de Justicia con la función de orientar a la víctima u ofendido por el delito (artículo 70). A los asesores jurídicos especializados se les asignaron los siguientes deberes y atribuciones:

A. *En la investigación previa*

a) asesorar a la víctima u ofendido de la conducta atribuible al adolescente, susceptible de ser considerada como delito, previo al inicio por parte del Ministerio Público especializado de la indagatoria correspondiente;

b) coadyuvar conjuntamente con la víctima u ofendido y el agente del Ministerio Público especializado en la integración de la investigación, solicitando las diligencias conducentes para tales efectos;

c) acreditar suficientemente los gastos, erogaciones y perjuicios causados por la conducta del adolescente, promoviendo las pruebas tendentes a la reparación de los daños y perjuicios causados por la conducta, incluyendo la elaboración del incidente respectivo;

d) intervenir en todas las diligencias que sean desahogadas durante la etapa de investigación previa, especialmente aquellas en las que se pudieran ver afectados los intereses de quien representa;

e) solicitar desde el inicio de la investigación, el requerimiento formal previsto en el artículo 112 párrafo quinto del Código Procesal Penal en vigor, en delitos que afecten el patrimonio de las personas y que sean perseguibles mediante querrela, con la finalidad de que el padre o tutor del adolescente responsable de la conducta, responda económicamente o devuelva los objetos, bienes o valores relacionados con la conducta del adolescente;

f) constatar que los datos y conclusiones vertidos por los órganos auxiliares en sus informes, certificados médicos, rastreos criminalísticos o cualquier dictamen pericial, sean claros y precisos en cuanto a descripción y clasificación. En caso contrario, promover lo que en derecho corresponda;

g) promover el recurso descrito en el artículo 129 párrafo segundo del Código Procesal Penal en vigor, cuando así lo solicita la víctima u ofendido y existan los elementos y consideraciones jurídicas para ello;

h) las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables a su encargo.

B. En el proceso

a) Coadyuvar con el Ministerio Público especializado a efecto de acreditar la existencia de la conducta atribuible al adolescente, susceptible de ser considerada delito;

b) analizar acuciosamente las diligencias judiciales en las que intervenga, a efecto de estar en posibilidad de obtener los elementos de juicio que beneficien al asesorado y hacerlo valer en el momento procesal oportuno;

c) participar en todas y cada una de las diligencias de su competencia que se desahoguen velando en todo momento por los intereses de su representado;

d) orientar a la víctima u ofendido respecto de las consecuencias legales de cada uno de sus actos y los de su contraparte;

e) requerir a la víctima u ofendido la documentación necesaria para la elaboración y tramitación del incidente de reparación de daños y perjuicios;

f) impugnar las resoluciones que agraven a su representado respecto de la reparación de los daños y perjuicios causados por la conducta del adolescente, interponiendo en el momento procesal oportuno los recursos que establece la ley; y

g) las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables a su encargo.

En Michoacán, son auxiliares de la administración de justicia integral para adolescentes (artículo 139), obligados, por tanto, a desempeñar las funciones que éstos les encomienden y a facilitarles el cumplimiento de las mismas, los siguientes organismos:

a) la Secretaría de Seguridad Pública;

b) el Registro Civil;

c) el Registro Público de la Propiedad Raíz y Comercio;

d) los médicos forenses;

e) los intérpretes y peritos;

f) los cuerpos policiacos del Estado y de los municipios;

g) el Consejo Técnico para la Integración del Adolescente;

h) las instituciones de salud pública y privada;

i) las instituciones de educación pública y privada;

j) los padres de familia, tutores o quienes tengan a su cargo la patria potestad, la guarda y custodia o los representantes legales del adolescente; y,

k) los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

En Puebla, son autoridades auxiliares en la aplicación y administración de la justicia para adolescentes (artículo 35):

- a) la Procuraduría del Ciudadano;
- b) el DIF;
- c) el Consejo General Interdisciplinario;
- d) los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia, los médicos legistas, los intérpretes y demás peritos de que se allegue el Poder Judicial del estado;
- e) los cuerpos de policía estatal y municipal;
- f) los ayuntamientos; y
- g) las instituciones de salud y asistencia en el estado.

Además, se ha establecido (artículo 2o. fracción IV) el Consejo General Interdisciplinario, órgano colegiado de carácter público e interinstitucional, auxiliar del Ejecutivo del estado, encargado de proponer políticas en materia de ejecución de medidas para adolescentes, así como de rehabilitación y asistencia social para personas menores de doce años; formular los estudios que deba conocer y dictaminar conforme al Código para la determinación de responsabilidades, la imposición de medidas o el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada; coadyuvar pericialmente con las autoridades competentes en materia de justicia de menores, así como emitir las recomendaciones necesarias para la adecuada aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

En Quintana Roo se estableció el Centro de Estudios de Justicia para Adolescentes (artículo 38) y la Comisión Estatal del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes (artículos 39-44). El primero es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene las siguientes atribuciones (artículo 38): a) desarrollar y ejecutar los programas de estudio, investigación y capacitación de los servidores públicos que integren el sistema en sus diferentes niveles; b) desarrollar los programas de estudio e investigación que resulten necesarios para el conocimiento de la problemática de los adolescentes que cometan una conducta tipificada como delito en las leyes del estado; c) realizar los estudios necesarios para la toma de decisiones de políticas públicas y acciones concretas, que propicien el mejoramiento continuo del sistema; d) realizar estudios para fortalecer los procesos de reintegración social y familiar, que inhiban aquellos factores negativos, o que influyan en la conducta del adolescente; e) Celebrar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines; y f) las demás que le confieran la ley, los reglamentos que se autoricen en la materia, y las que acuerde la Comisión.

Por su parte, la Comisión Estatal del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, es la máxima instancia de coordinación interinstitucional del sistema integral de justicia para adolescentes, y tiene como objetivos específicos los siguientes (artículo 39): a) la promoción, protección y difusión de los derechos de los adolescentes que cometan una conducta tipificada como delito en las leyes del estado, consagrados en la Constitución General, en los tratados internacionales ratificados por México, en la jurisprudencia nacional, la Constitución local y en las leyes del estado de Quintana Roo; b) el establecimiento, fortalecimiento, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, y la participación de la sociedad, destinadas a asegurar las funciones del sistema; c) la coordinación, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones y la concertación interinstitucional indispensable para la buena marcha del sistema, con las autoridades federales, estatales, municipales y de los sectores social y privado, en relación con los adolescentes que hayan cometido una conducta tipificada como delitos en las leyes del estado, y d) la representación del gobierno estatal en materia de adolescentes que hayan cometido una conducta tipificada como delito en las leyes del estado, ante los gobiernos federal y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales.